



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 22 de Agosto de 1871.)

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861:

1.º Los que resulten de escritura de imposicion, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.º Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.º Los que se encuentren pendientes de redencion solicitada antes de publicarse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital segun los tipos marcados en la legislacion vigente.

Art 2.º Para evitar todo entorpecimiento en el

curso de los expedientes de permutacion, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutacion, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobacion por ahora.

Art. 3.º Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutacion, cuidando de establecer la estimacion y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su exámen, aprobacion y emision en su caso de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautacion de los bienes.

Art. 4.º En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* oficial, las corporaciones eclesiásticas y demás personas á quienes interese harán inscribir debidamente los títulos de imposi-



cion, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redencion con las condiciones marcadas en el art. 1.º, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.º No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutacion los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las corporaciones eclesiásticas, rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la accion Real, segun las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.º Serán permutados asimismo todos los censos que por resultado de denuncia ó investigacion se declaren corrientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 por 100 por razon de contribuciones y administracion, se deducirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó investigacion y el de la inscripcion en el Registro de la propiedad.

Art. 7.º Los Jefes económicos de las provincias facilitarán á las corporaciones eclesiásticas y demás interesados cuantos datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperacion dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.º La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutacion, segregando del inventario núm. 2.º los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Negociado 2.º—ELECCIONES.

Estando próximo el plazo marcado en el art. 5.º del decreto de 6 de Mayo último, en que se previene que durante la primera quincena del próximo Setiembre se fijen al público las listas electorales ultimadas, recomiendo á los Sres. Alcaldes

cumplan exactamente con este servicio, dándome cuenta de haberlo verificado; llamándoles al mismo tiempo la atencion, para cuando llegue el caso, sobre lo prevenido en el art. 9.º del citado decreto.

Zaragoza 28 de Agosto de 1871.—El Gobernador interino, Mariano Arredondo.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Segun lo prevenido en los artículos 23 de la ley de 23 de Febrero de 1870 y 82 de la vigente de organizacion provincial, los Alcaldes tienen el deber de ingresar en la Depositaria de fondos de la provincia, dentro de los cinco primeros dias del segundo mes de cada trimestre, la cuarta parte de las cuotas repartidas por la Diputacion para satisfacer los gastos de interés comun; y como quiera que son muy pocos los que han cumplido esta obligacion por lo referente al primer trimestre del ejercicio corriente, esta Comision, que sentirá verse en la necesidad de apelar á medidas rigurosas para llevar á efecto el cobro, advierte á los municipios morosos que si en el improrogable término de quince dias, contados desde el que esta circular se publique, no verifican la entrega, se les exigirán las sumas que adeudan empleando al efecto el procedimiento de apremio.

Zaragoza 29 de Agosto de 1871.—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—De acuerdo de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 22 del corriente, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente, la siguiente orden:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al de la Gobernacion lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con comunicacion de 10 de Diciembre de 1869, promovido por el Ayuntamiento de Selva, enalzada de un acuerdo del Gobernador de las Islas Baleares, en que dispuso no exigiese contribucion territorial por un censo que aquel municipio presta á D. Bartolomé Castelló, y que se halla impuesto sobre la Universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos. Visto el párrafo 5.º del art. 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujetando al pago de la contribucion territorial los censos, tributos, cánones enfitéuticos,

foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposición perpétua, temporal ó redimible, impuesta sobre los mismos bienes. Visto el art. 55 del referido Real decreto disponiendo que el propietario descontará al censalista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta. Visto el art. 158 de la ley hipotecaria, en el que se determina que las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrían otro derecho que el de exigir la contribución de una hipoteca especial suficiente para la garantía de sus derechos. Considerando que el censo de que se trata se halla estimado como bien inmueble, y por lo tanto debe sujetarse al pago de la contribución territorial; y considerando que el censalista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la Universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantía de sus derechos, lo cual ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria, este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado:

1.º Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á D. Bartolomé Castelló está sujeto al pago de la contribución territorial.

2.º Que mientras grave sobre la Universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribución del censalista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el líquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer.

3.º Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial deberán gozarse los beneficios del art. 55 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Y 4.º Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente remitido por ese Ministerio en 10 de Diciembre de 1869.»

De orden del referido Sr. Ministro de Hacienda lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Y esta Dirección lo traslada á V. S. para su cumplimiento y aplicación en los casos iguales que se ofrezcan en la provincia de su cargo, conforme se dispone en la resolución cuarta de la preinserta orden.»

Lo que se publica en el periódico oficial para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales de esta provincia para los casos que puedan ocurrir en sus respectivos municipios.

Zaragoza 26 de Agosto de 1871.—Tiburcio María Tomé.

Debiendo procederse á la venta en panera abierta de los frutos que resultaron existentes por fin de Julio anterior en las Administraciones subalternas de Propiedades y Derechos del Estado de

Calatayud y Borja, se anuncia al público para que pueda interesarse en la adquisición si lo desea. Zaragoza 26 de Agosto de 1871.—El Administrador Jefe económico, Tiburcio María Tomé.

SECCION QUINTA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

PLIEGO DE CONDICIONES para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en veinte mil resmas de primera clase y veinticuatro mil de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de nueve mil de cada una de dichas clases. Además dos mil setecientas de 1.ª clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como también las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de cuatro mil.

2.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado, al de las muestras que están de manifiesto en la Dirección general de Rentas, y tener cada resma quinientos pliegos útiles, sin los de costeras, pudiendo intervenir dicho Centro directivo, si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboración en la Fábrica que haga este servicio.

3.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª El papel de 1.ª clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos y el de 2.ª cinco kilogramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.^a El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	PAPEL DE 1. ^a Resmas.	PAPEL DE 2. ^a Resmas.	TOTAL de ambas clases.
Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero..	7.000	9.000	16.000
» 1. ^o de Marzo al 15 de Abril..	7.000	9.000	16.000
» 1. ^o de Mayo al 15 de Junio..	6.000	6.000	12.000
Para las elaboraciones de Ultramar.			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero..	20.000	24.000	44.000
» 1. ^o de Marzo al 15 de Abril..	2.000	»	2.000
» 1. ^o de Mayo al 15 de Junio..	2.000	»	2.000
Para las elaboraciones de Aduanas.			
Del 1. ^o de Enero al 15 de Febrero..	6.000	»	6.000
	2.700	»	2.700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8.^a Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximo de otras nueve mil de 1.^a y nueve mil de 2.^a para la elaboracion de la Península, y cuatro mil de 1.^a para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las veinte mil resmas de 1.^a y veinticuatro mil de 2.^a, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior; pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condicion 7.^a, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba más de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes; debiendo la Direccion de Rentas avisar al contratista tres meses

antes del plazo señalado la variacion que pueda haber.

9.^a El aumento de resmas de papel que, en virtud de la condicion anterior, se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1871, el contratista constituirá un depósito de mil quinientas resmas de 1.^a, é igual número de 2.^a Este depósito se hará en la Fábrica del Sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con arreglo á la condicion 7.^a, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.^a

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si estima oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presenciario.

12. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en un acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 11.^a, se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificacion ó acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de oficio, que serán, una para la Direccion general de

Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á éste para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince días.

14. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá ésta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que también se extenderá la oportuna acta, que firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15. También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibimiento en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que faltan para el completo de los quinientos que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificación de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las Oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel más de quince días en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección que se tome del depósito que aquel tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Dirección; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio y previo aviso al contratista, por si quiere presenciarle. Si resultase hecha la adquisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez días siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por ciento en metálico del importe total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.º de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la instruccion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesoreria Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de seis por ciento al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique, y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica, para que disponga el pago por la Tesoreria Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia dos de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion más caracterizado y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Actuario, segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de depósitos expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de cuarenta mil setecientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.^a y 2.^a abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision, hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuar-

to de hora, en que terminará el acto, mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..... que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número. ... fecha..... ó en el *Diario de Avisos*, número..... fecha..... ó en el *Boletín Oficial* de la provincia, número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de veintiocho mil setecientas resmas de papel de primera clase y veinticuatro mil de segunda, y además las que se pidan hasta un máximo de trece mil de primera y nueve mil de segunda, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á..... pesetas..... céntimos (en letra.)

El de segunda clase á..... pesetas..... céntimos (en letra), y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871.

Madrid 15 de Agosto de 1871.—El Director general de Rentas, Jorge Arellano.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de tasacion, el aprovechamiento de los pastos de los montes siguientes del pueblo de Osera:

Soto raso y Mejana del Tejar en...	625	pesetas.
Altero.....	125	»
Vedadillo.....	225	»
Mejana baja.....	675	»
Salcinar.....	450	»

Las subastas tendrán lugar á las horas que se marcan en los pliegos el dia 27 de Setiembre en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Agosto de 1871.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

En virtud de autorizacion concedida por el señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de dos mil pesetas, el aprovechamiento de los pastos de cada uno de los montes siguientes: Calveras y Perdigueras y Valderomero, de la villa de Pina.

La subasta tendrá lugar á las once y doce de la mañana del dia 25 de Setiembre en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaria de la municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 25 de Agosto de 1871.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspeccion de utensilios.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de la plaza de Zaragoza,

Hace saber: Que por disposicion del excelentísimo señor Intendente militar del distrito de 24 del actual, se venderán en pública subasta en la Administracion de utensilios de esta plaza, sita en la calle de la Viola, núm. 10, el dia 7 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, 224 tablas de cama inútiles para el servicio, procedentes de la factoria de Huesca, abriéndose entre los licitadores puja de palabra y adjudicándose el remate al mejor postor.

Las tablas y el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la citada Administracion todos los dias de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Zaragoza 28 de Agosto de 1871.—Tomás Domingo Palacios.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES ATRASADAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. José de Lara, Comisionado ejecutor de varios pueblos de esta provincia.

Hago saber: Que para pago de débitos á la Hacienda por contribuciones atrasadas se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los con-

tribuyentes morosos de los pueblos que abajo se dirán.

Los nombres de los deudores, clase de las fincas, su cabida, tasacion y linderos se expresan en los edictos fijados al público en los sitios de costumbre en cada uno de los pueblos.

Los actos de las subastas tendrán lugar ante los Jueces municipales respectivos y en sus Salas de audiencia en los dias y horas que á continuacion se expresan:

En Pedrola el dia 5 del próximo Setiembre de nueve á once de la mañana.

En Alcalá de Ebro el dia 5 del mismo mes de una á tres de la tarde.

En Luceni el dia 9 de idem de diez á doce de su mañana.

En Boquiñeni el dia 9 de idem de cuatro á seis de la tarde.

Pedrola 22 de Agosto de 1871.—El Comisionado ejecutor, José de Lara.

D. Eulogio Larumbe, Comisionado ejecutor de contribuciones de varios pueblos de esta provincia.

Hago saber: Que para pago de débitos á la Hacienda pública por contribuciones atrasadas se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los contribuyentes morosos del pueblo de Daroca.

Los nombres de los deudores, clase de las fincas, su cabida, tasacion y linderos se expresan en los edictos fijados en los sitios de costumbre.

El acto de la subasta tendrá lugar ante el señor Juez municipal y en su Sala de audiencia de Daroca el dia 15 de Setiembre próximo á las diez de su mañana.

Daroca 22 de Agosto de 1871.—El Comisionado ejecutor, Eulogio Larumbe.

D. Francisco Ibañez, Comisionado ejecutor de contribuciones de varios pueblos de esta provincia.

Hago saber: Que para pago de débitos á la Hacienda pública por contribuciones atrasadas se sacan á pública subasta las fincas embargadas á los contribuyentes morosos del pueblo de Tauste.

Los nombres de los deudores, clase de las fincas, su cabida, tasacion y linderos se expresan en los edictos fijados al público en los sitios de costumbre.

El acto de la subasta tendrá lugar en Tauste ante el Sr. Juez municipal en su Sala de audiencia el dia 12 del próximo Setiembre á las diez de la mañana.

Tauste 23 de Agosto de 1871.—El Comisionado ejecutor, Francisco Ibañez.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Pina.

D. Manuel Gonzalez Ballesteros, Juez de primera instancia de la villa de Pina y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á Clemente Abenia Calvete, hijo de los cónyuges Roque y Jacoba, de quince años de edad, soltero, natural y residente en esta villa, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado á oír los cargos que le resultan en causa que se sigue al Clemente sobre hurto de leña del soto de Talavera, derecha del Ebro, término de esta poblacion; pues de no verificarlo dentro de dicho término, finado le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Pina á veintiuno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Gonzalez Ballesteros.—D. S. O., Pedro Antonio Fernandez.

Tarrasa.

D. Pedro Carlos Loysele, Juez de primera instancia de la villa de Tarrasa y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia la muerte sin testar de José Sans y Gili, natural de Zaragoza y vecino que era de la villa de Sabadell de este partido judicial; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan dentro del término de treinta dias en este Juzgado á deducirlo en méritos de los autos de intestado que de oficio se instruye; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Dado en la villa de Tarrasa á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Carlos Loysele.—Por mandado de S. S., José Roñy.

ANUNCIOS.

BANCO DE CASTILLA.

COMISION DE ZARAGOZA.

El Banco de esta capital se halla encargado del cobro de pagarés de compra lores de bienes nacionales correspondientes al de Castilla, tanto que el pago se haga en metálico como en bonos del Tesoro, ya procedan de plazos vencidos ó que se

anticipen; debiendo tener presente que á los suscritores de pagarés realizables por el citado Banco de Castilla se les ha concedido la facultad de satisfacer el importe de aquellos en la provincia que tengan á bien, sin más que dirigirse al efecto por escrito al Comisionado del Banco de Castilla del punto en que deseen realizar el pago.

Zaragoza 20 de Agosto de 1871.—El Representante del Banco de Castilla, por el Banco de Zaragoza, el primer Director, J. Bruil.

Se arriendan por uno ó más años los cuartos de yerbas del monte de Pola, propiedad del excelentísimo Sr. Marqués de Ayerbe, titulados del Pino y la Balsa; y lo mismo las yerbas del soto y labores de la torre de Alfranca. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la administracion general, sita en Zaragoza, calle del Pilar, número 15, y se admitirán proposiciones hasta el dia 15 de Setiembre próximo. (3a)

PRONTUARIO POPULAR DE PESAS Y MEDIDAS MÉTRICAS

Y TABLAS DE REDUCCION

DE LAS ACTUALES MEDIDAS Y PESAS DE LAS PROVINCIAS

DE ZARAGOZA, HUESCA Y TERUEL, Y DE LAS LLAMADAS DE CASTILLA

á las del Sistema métrico-decimal

y viceversa; con la correspondencia de precios de unas y otras medidas y el sistema decimal monetario.

D. JOAQUIN MARIA CANO.

EL PRONTUARIO POPULAR consta de 88 páginas en 4.º, papel superior, y su precio es el de una peseta y 25 céntimos, ó sea 5 reales vellon.

PUNTOS DE VENTA.

En Zaragoza: Imprenta de Manuel Ventura, Temple, 9. Librerías de Heredia, plaza de La-Seo; de Comin y compañía, D. Jaime I, 58; de Bedera, Torre-nueva; Bandera Española, Coso. Talleres de encuadernaciones y libros rayados de Polo, Manifestacion, 131, y de Brasé, Escuelas Pias, 41.—Belchite: D. José Lecha.—Cariñena: D. Juan Marquet.—Ejea de los Caballeros: D. Manuel Berni.—La Almunia: D. Atilano Rivas.—Tarazona: D. Francisco Cubeles.

Tambien se remitirá por el correo, franco de porte, á quien lo desee, avisando por carta á D. Manuel Ventura, Temple, 9, imprenta, é incluyendo 11 sellos de correo de á medio real.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Mi^g Ricordia.